

**CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL**

CONVENCION
SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCION
DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS



NACIONES UNIDAS
1958

CONVENCION SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS

Artículo I

1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión "sentencia arbitral" no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

Artículo II

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que

hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

Artículo III

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Artículo IV

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;

b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

Artículo V

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de

la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Artículo VI

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

Artículo VII

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos

multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

Artículo VIII

1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo IX

1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el artículo VIII.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo X

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo XI

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en

virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;

c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

Artículo XII

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XIII

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en el artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notifi-

cación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.

3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

Artículo XIV

Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados Contratantes más que en la medida en que él mismo esté obligado a aplicar esta Convención.

Artículo XV

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo VIII:

a) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo VIII;

b) Las adhesiones previstas en el artículo IX;

c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos I, X y XI;

d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el artículo XII;

e) Las denuncias y notificaciones previstas en el artículo XIII.

Artículo XVI

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el artículo VIII.

FOR AFGHANISTAN:

POUR L'AFGHANISTAN:

阿富汗

За Афганистан

FOR EL AFGANISTÁN:

FOR ALBANIA:

POUR L'ALBANIE:

阿爾巴尼亞

За Албанию

FOR ALBANIA:

FOR ARGENTINA:

POUR L'ARGENTINE:

阿根廷

За Аргентину

FOR LA ARGENTINA:

FOR AUSTRALIA:

POUR L'AUSTRALIE:

澳大利亞

За Австралию

FOR AUSTRALIA:

FOR AUSTRIA:

POUR L'AUTRICHE:

奧地利

За Австрию

FOR AUSTRIA:

FOR THE KINGDOM OF BELGIUM:

POUR LE ROYAUME DE BELGIQUE:

比利時王國

За Королевство Бельгии

FOR EL REINO DE BÉLGICA:

Joseph NISOT

A. HERMENT

FOR BOLIVIA:

POUR LA BOLIVIE:

玻利維亞

За Боливию

FOR BOLIVIA:

FOR THE UNION OF BURMA:
POUR L'UNION BURMAISE:
緬甸聯邦
UNION BURMAISE
FOR THE UNION BURMAISE

FOR BRAZIL:

POUR LE BRÉSIL:

巴西

За Бразилию

FOR EL BRASIL:

FOR THE REPUBLICAN SOCIALIST PARTY OF BRAZIL:
FOR THE REPUBLICAN SOCIALIST PARTY OF BRAZIL:

FOR BULGARIA:

POUR LA BULGARIE:

保加利亞

За България

FOR BULGARIA:

FOR BULGARIA:
FOR BULGARIA:
FOR BULGARIA:
FOR BULGARIA:
FOR BULGARIA:

FOR THE UNION OF BURMA:

POUR L'UNION BIRMANE:

緬甸聯邦

За Бирманский Союз

FOR LA UNIÓ N BIRMANA:

FOR THE BYELORUSSIAN SOVIET SOCIALIST REPUBLIC:

POUR LA RÉPUBLIQUE SOCIALISTE SOVIÉTIQUE DE BIÉLORUSSIE:

白俄羅斯蘇維埃社會主義共和國

За Белорусскую Советскую Социалистическую Республику

FOR LA REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE BIELORRUSIA:

FOR CAMBODIA:

POUR LE CAMBODGE:

高棉

За Камбоджу

FOR CAMBOJA:

FOR CANADA:
POUR LE CANADA:
加拿大
За Канаду
POR EL CANADÁ:

FOR CANADA:
POUR LE CANADA:
加拿大
За Канаду
POR EL CANADÁ:

FOR CEYLON:
POUR CEYLAN:
錫蘭
За Цейлон
POR CEILÁN:

FOR CEYLON:
POUR LE CEYLAN:
錫蘭
За Цейлон
POR CEILÁN:

FOR CHILE:
POUR LE CHILI:
智利
За Чили
POR CHILE:

FOR CHILE:
POUR LE CHILI:
智利
За Чили
POR CHILE:

Alberto F. Casas

FOR CHINA:

POUR LA CHINE:

中國

За Китай

FOR LA CHINA:

FOR COLOMBIA:

POUR LA COLOMBIE:

哥倫比亞

За Колумбию

FOR COLOMBIA:

FOR COSTA RICA:

POUR LE COSTA-RICA:

哥斯大黎加

За Коста-Рику

FOR COSTA RICA:

Alberto F. CAÑAS

FOR CUBA:

POUR CUBA:

古巴

За Кубу

FOR CUBA:

FOR CZECHOSLOVAKIA:

POUR LA TCHÉCOSLOVAQUIE:

捷克斯拉夫

За Чехословакию

FOR CZECHOSLOVAKIA:

FOR DENMARK:

POUR LE DANEMARK:

丹麥

За Данию

FOR DENMARK:

FOR THE DOMINICAN REPUBLIC:
POUR LA RÉPUBLIQUE DOMINICAINE:
多明尼加共和國
За Доминиканскую Республику
FOR LA REPÚBLICA DOMINICANA:

FOR ECUADOR:
POUR L'ÉQUATEUR:
厄瓜多
За Эквадор
FOR EL ECUADOR:

FOR EL SALVADOR:
POUR LE SALVADOR:
薩爾瓦多
За Сальвадор
FOR EL SALVADOR:

M. Rafael Urquía

F. R. LIMA

FOR ETHIOPIA:
POUR L'ETHIOPIE:
阿比西尼亞
За Эфиопию
FOR ETIOPIA:

FOR ETHIOPIA:
FOR ETHIOPIA:
阿比西尼亞
За Эфиопию
FOR ETIOPIA:

FOR THE FEDERATION OF MALAYA:
POUR LA FÉDÉRATION DE MALAISIE:
馬來亞聯邦
За Малайскую Федерацию
FOR LA FEDERACIÓN MALAYA:

FOR THE FEDERAL REPUBLIC OF GERMANY:
FOR LA RÉPUBLIQUE FÉDÉRALE D'ALLEMAGNE:
德意志聯邦共和國
За Федеративную Республику Германия
FOR LA REPUBLICA FEDERAL ALEMANA:

A. BILLOW

FOR FINLAND:
POUR LA FINLANDE:
芬蘭
За Финляндию
FOR FINLANDIA:

FOR FINLAND:
FOR LA FINLANDE:
芬蘭
За Финляндию
FOR FINLANDIA:

FOR FRANCE:

POUR LA FRANCE:

法蘭西

За Францию

FOR FRANCIA:

FOR THE FEDERAL REPUBLIC OF GERMANY:

POUR LA RÉPUBLIQUE FÉDÉRALE D'ALLEMAGNE:

德意志聯邦共和國

За Федеративную Республику Германии

FOR LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA:

A. BULOW

FOR GHANA:

POUR LE GHANA:

迦納

За Гану

FOR GHANA:

FOR GREECE:
POUR LA GRÈCE:
希臘
За Грецію
FOR GRECIA:

FOR GUATEMALA:
POUR LE GUATEMALA:
瓜地馬拉
За Гватемалу
FOR GUATEMALA:

FOR HAÏTI:
POUR HAÏTI:
海地
За Гаїти
FOR HAÏTÍ:

FOR THE HOLY SEE:
POUR LE SAINT-SIÈGE:
教廷
За Святейший Престол
POR LA SANTA SEDE:

FOR GREECE:
POUR LA GRÈCE:
希臘
За Греческо
POR GRECIA:

FOR HONDURAS:
POUR LE HONDURAS:
洪都拉斯
За Гондурас
POR HONDURAS:

FOR GUATEMALA:
POUR LE GUATEMALA:
瓜地馬拉
За Гватемала
POR GUATEMALA:

FOR HUNGARY:
POUR LA HONGRIE:
匈牙利
За Венгрию
POR HUNGRÍA:

FOR ICELAND:
POUR L'ISLANDE:
冰島
За Исландию
FOR ISLANDIA:

FOR INDIA:
POUR L'INDE:
印度
За Индию
FOR LA INDIA:

C. K. DARTARY

FOR INDONESIA:
POUR L'INDONÉSIE:
印度尼西亞
За Индонезию
FOR INDONESIA:

FOR IRAN:
POUR L'IRAN:
伊朗
За Иран
POR IRÁN:

FOR IRAN:
POUR L'IRAN:
IRAN
За Иран
FOR IRAN:

FOR IRAQ:
POUR L'IRAK:
伊拉克
За Ирак
POR IRAK:

FOR IRAQ:
POUR L'IRAK:
IRAK
За Ирак
FOR IRAK:

C. K. DAVENANT

FOR IRELAND:
POUR L'IRLANDE:
愛爾蘭
За Ирландию
POR IRLANDA:

FOR IRELAND:
POUR L'IRLANDE:
IRLANDE
За Ирландию
FOR IRELAND:

FOR ISRAEL:
POUR ISRAËL:
以色列
За Израиль
FOR ISRAEL:

Н. СОН

FOR ITALY:
POUR L'ITALIE:
義大利
За Италию
FOR ITALIA:

FOR JAPAN:
POUR LE JAPON:
日本
За Японию
FOR EL JAPÓN:

FOR THE HASHEMITE KINGDOM OF JORDAN:
POUR LE ROYAUME HACHÉMITE DE JORDANIE:
約但哈希米德王國
За Хашемитское Королевство Иордании
FOR EL REINO HASHEMITA DE JORDANIA:

Thabet KHALIDI

FOR THE REPUBLIC OF KOREA:
POUR LA RÉPUBLIQUE DE CORÉE:
大韓民國
За Корейскую Республику
FOR LA REPÚBLICA DE COREA:

FOR LAOS:
POUR LE LAOS:
寮國
За Лаос
FOR LAOS:

FOR LEBANON:
POUR LE LIBAN:
黎巴嫩
За Ливан
POR EL LÍBANO:

FOR LEBANON:
POUR LE LIBANON:
黎巴嫩
За Ливанон
POR EL LIBANON:

FOR LIBERIA:
POUR LE LIBÉRIA:
賴比瑞亞
За Либерию
POR LIBERIA:

FOR THE GREAT HORN OF AFRICA:
POUR LE GRAND-BOUCLE DE L'AFRIQUE:
大非洲
За Великий Рог Африки
POR EL GRAN CUERNO DE AFRICA:

FOR LIBYA:
POUR LA LIBYE:
利比亞
За Ливию
POR LIBIA:

FOR LIBYA:
POUR LA LIBYE:
利比亞
За Ливия
POR LIBIA:

FOR LIECHTENSTEIN:

POUR LE LIECHTENSTEIN:

力喜騰斯坦因

За Лихтенштейн

FOR LIECHTENSTEIN:

FOR THE GRAND DUCHY OF LUXEMBOURG:

POUR LE GRAND-DUCHÉ DE LUXEMBOURG:

盧森堡大公國

За Великое Герцогство Люксембург

FOR EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO:

FOR MEXICO:

POUR LE MEXIQUE:

墨西哥

За Мексику

FOR MÉXICO:

FOR MONACO:

POUR MONACO:

摩納哥

За Монако

FOR MÓNACO:

FOR MOROCCO:

POUR LE MAROC:

摩洛哥

За Марокко

FOR MARRUECOS:

FOR NEPAL:

POUR LE NÉPAL:

尼泊爾

За Непал

FOR NEPAL:

FOR THE KINGDOM OF THE NETHERLANDS:

POUR LE ROYAUME DES PAYS-BAS:

荷蘭王國

За Королевство Нидерландов

FOR EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS:

C. SCHURMANN

FOR NEW ZEALAND:

POUR LA NOUVELLE-ZÉLANDE:

紐西蘭

За Новую Зеландию

FOR NUEVA ZELANDIA:

FOR NICARAGUA:

POUR LE NICARAGUA:

尼加拉瓜

За Никарагуа

FOR NICARAGUA:

FOR THE KINGDOM OF NORWAY:
POUR LE ROYAUME DE NORVÈGE:
挪威王國
За Королевство Норвегии
FOR EL REINO DE NORUEGA:

Jack M. ...
with ...

FOR PAKISTAN:
POUR LE PAKISTAN:
巴基斯坦
За Пакистан
FOR EL PAKISTÁN:

FOR PANAMA:
POUR LE PANAMA:
巴拿馬
За Панаму
FOR PANAMÁ:

FOR PARAGUAY:
POUR LE PARAGUAY:
巴拉圭
За Парагвай
POR EL PARAGUAY:

FOR PERU:
POUR LE PÉROU:
祕魯
За Перу
POR EL PERÚ:

FOR THE PHILIPPINE REPUBLIC:
POUR LA RÉPUBLIQUE DES PHILIPPINES:
菲律賓共和國
За Филиппинскую Республику
POR LA REPÚBLICA DE FILIPINAS:

Octavio L. MALOLES

The Philippine delegation signs *ad referendum* this Convention with the reservation that it does so on the basis of reciprocity and declares that the Philippines will apply the Convention to the recognition and enforcement of awards made only in the territory of another Contracting State pursuant to article I, paragraph 3, of the Convention.*

* *Traduction du Secrétariat:*

La délégation des Philippines signe la présente Convention *ad referendum* en faisant la réserve suivante: sa signature est donnée sur la base de la réciprocité et elle déclare que les Philippines appliqueront la Convention à la reconnaissance et l'exécution des seules sentences rendues sur le territoire d'un autre État contractant, conformément à l'article premier, paragraphe 3, de la Convention.

FOR POLAND:
POUR LA POLOGNE:
波蘭
За Польшу
FOR POLONIA:

Jacek MACHOWSKI

With reservations as mentioned in article I, par. 3.*

FOR PORTUGAL:
POUR LE PORTUGAL:
葡萄牙
За Португалию
FOR PORTUGAL:

FOR ROMANIA:
POUR LA ROUMANIE:
羅馬尼亞
За Румынию
FOR RUMANIA:

* *Traduction du Secrétariat: Avec la réserve mentionnée à l'article premier, paragraphe 3.*

FOR SAN MARINO:
POUR SAINT-MARIN:
聖馬利諾
За Сан-Марино
FOR SAN MARINO:

FOR SAUDI ARABIA:
POUR L'ARABIE SAOUDITE:
沙烏地阿拉伯
За Саудовскую Аравию
FOR ARABIA SAUDITA:

FOR SPAIN:
POUR L'ESPAGNE:
西班牙
За Испанию
FOR ESPAÑA:

FOR THE SUDAN:

POUR LE SOUDAN:

蘇丹

За Судан

FOR EL SUDÁN:

FOR SWEDEN:

POUR LA SUÈDE:

瑞典

За Швецию

FOR SUECIA:

FOR SWITZERLAND:

POUR LA SUISSE:

瑞士

За Швейцарию

FOR SUIZA:

FOR THAILAND:

POUR LA THAÏLANDE:

泰國

За Таиланд

FOR THAILANDIA:

FOR TUNISIA:

POUR LA TUNISIE:

突尼西亞

За Тунис

FOR TÚNEZ:

FOR TURKEY:

POUR LA TURQUIE:

土耳其

За Турцию

FOR TURQUÍA:

FOR THE UKRAINIAN SOVIET SOCIALIST REPUBLIC:

POUR LA RÉPUBLIQUE SOCIALISTE SOVIÉTIQUE D'UKRAINE:

烏克蘭蘇維埃社會主義共和國

За Украинскую Советскую Социалистическую Республику

FOR LA REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA:

FOR THE UNION OF SOUTH AFRICA:

POUR L'UNION SUD-AFRICAINE:

南非聯邦

За Южно-Африканский Союз

FOR LA UNIÓN SUDAFRICANA:

FOR THE UNION OF SOVIET SOCIALIST REPUBLICS:

POUR L'UNION DES RÉPUBLIQUES SOCIALISTES SOVIÉTIQUES:

蘇維埃社會主義共和國聯邦

За Союз Советских Социалистических Республик

FOR LA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS:

FOR THE UNITED ARAB REPUBLIC:
POUR LA RÉPUBLIQUE ARABE UNIE:
聯合阿拉伯共和國
За Объединенную Арабскую Республику
POUR LA REPÚBLICA ARABE UNIDA:

FOR THE UNITED KINGDOM OF GREAT BRITAIN AND NORTHERN IRELAND:
POUR LE ROYAUME-UNI DE GRANDE-BRETAGNE ET D'IRLANDE DU NORD:
大不列顛及北愛爾蘭聯合王國
За Соединенное Королевство Великобритании и Северной Ирландии
POUR EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

FOR THE UNITED STATES OF AMERICA:
POUR LES ETATS-UNIS D'AMÉRIQUE:
美利堅合眾國
За Соединенные Штаты Америки
POUR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

FOR URUGUAY:

POUR L'URUGUAY:

烏拉圭

За Уругвай

POR EL URUGUAY:

FOR VENEZUELA:

POUR LE VENEZUELA:

委內瑞拉

За Венесуэлу

POR VENEZUELA:

FOR VIET-NAM:

POUR LE VIETNAM:

越南

За Вьетнам

POR VIET-NAM:

FOR YEMEN:

POUR LE YÉMEN:

葉門

За Йемен

FOR EL YEMEN:

FOR YUGOSLAVIA:

POUR LA YOUGOSLAVIE:

南斯拉夫

За Югославию

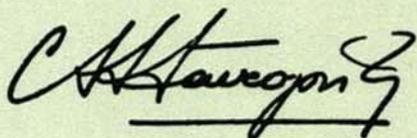
FOR YUGOESLAVIA:

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Final Act and Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards, adopted by the United Nations Conference on International Commercial Arbitration, held at the Headquarters of the United Nations in New York from 20 May to 10 June 1958, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

*For the Secretary-General:
The Legal Counsel*

Je certifie que le texte qui précède est la copie conforme de l'Acte final et de la Convention pour la reconnaissance et l'exécution des sentences arbitrales étrangères, adoptés par la Conférence des Nations Unies sur l'arbitrage commercial international, qui s'est tenue au Siège de l'Organisation des Nations Unies, à New-York, du 20 mai au 10 juin 1958, Acte final et Convention dont le texte original est déposé auprès du Secrétaire général des Nations Unies.

*Pour le Secrétaire général:
Le Conseiller juridique*



United Nations, New York
15 July 1958

Organisation des Nations Unies, New-York
15 juillet 1958